

La importancia del Derecho Civil hoy¹

María Candelaria Domínguez Guillén

Agradezco al Dr. Eugenio Hernández-Bretón, Geraldine Cardozo, Eucaris Meza y demás autoridades de la Universidad Monteávila por esta invitación, justamente en el año del 20 Aniversario de esta acogedora Casa de Estudios. Y gracias a todos los que nos acompañan. Conversaremos sobre la importancia del Derecho Civil. Primeramente, daremos una noción de éste que abarque su parte “sintética”, así como también “descriptiva”, para luego adentrarnos propiamente en su trascendencia. El Derecho Civil en su noción sintética o abreviada es el *Derecho Privado General* y en su parte descriptiva, esto es, las instituciones que alcanza, se extiende al estudio de la *persona, la familia y las relaciones patrimoniales*, lo cual supone necesariamente referirse a sus “ramas” o asignaturas².

El Derecho Civil, en efecto, se traduce en el “Derecho Privado General”, esto es, El Derecho Privado excluidas sus ramas especiales. Porque de existir una rama “especial” del Derecho Privado, que haya adquirido autonomía propia, como es el caso del Derecho Mercantil no será “Derecho Civil”. Cabe advertir que el término “especial” no se corresponde con su significado tradicional, capaz de llevar a pensar que el Derecho Civil ocupa un lugar secundario. Por el contrario, su carácter “residual” le impone un alcance que no posee ninguna otra asignatura, constituyendo el área del Derecho Privado con mayor incidencia práctica y mayor presencia en el pensum de estudios contando generalmente con “cinco” asignaturas y pudiendo para algunos superar este número³. Su papel

¹ Resumen de la ponencia presentada en la lección inaugural de la Universidad Monteávila. 14 de noviembre de 2018

² Véanse nuestros trabajos: Sobre la noción de Derecho Civil, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica Andrés Bello 2007-2008, N° 62-63, 2010, pp. 81-97; Manual de Derecho Civil Personas, Paredes, Caracas, 2011, pp. 19-27; Instituciones fundamentales de Derecho Civil, Colección Estudios N° 2, Caracas, Centro Latinoamericano de Estudios e Instituciones Jurídicas (Cenlae), 2019, pp. 11-20; «Prólogo» en: Varela Cáceres, Edison Lucio: Lecciones de Derecho Civil i Personas. Editorial RVLJ. Caracas, 2019, pp. 23-27, www.rvlj.com.ve. Véase también el tema en este último autor (Varela Cáceres, ob. cit., pp. 39-79).

³ Lo cual sería predicable por ejemplo respecto de Derecho Sucesorio que pudiera cursarse aparte de Derecho de Familia. Véase también: Rodner, James Otis: Presentación de libro de María Candelaria Domínguez Guillén Curso de Derecho Civil III Obligaciones, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N° 10-III edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, p. 1014, www.rvlj.com.ve lo ideal es que el Derecho de Obligaciones se diera en tres cursos: Teoría General de las Obligaciones, Teoría General del Contrato y Responsabilidad civil extracontractual. Lo mínimo es que la materia se dictara en dos cursos de un año cada uno.

“supletorio”, “residual” o “común” le confiere una omnipresencia obvia⁴. Se denomina también Derecho Privado “*nuclear*” por constituir la esencia del Derecho Privado, el núcleo del que se han derivado otros Derechos especiales. Se alude también a “Derecho Privado no especializado”.

En efecto, el Derecho Civil, está constituido por diversas ramas o asignaturas, unas de contenido fundamentalmente extrapatrimonial (Derecho Civil I “Personas”⁵ y “Familia”⁶) y otras de contenido patrimonial (Derecho Civil II Bienes y Derechos reales⁷, Derechos Civil III Obligaciones⁸ y Contratos

⁴ Véase: La importancia del Derecho Civil y de su codificación en la sociedad, Entrevista a Fernando Vidal Ramírez, por Miguel Ángel Pérez Caruajulca, el día 26 de junio de 2014, THĒMIS-Revista de Derecho N° 66, 2014, p. 20. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/12685/13238> el Derecho Civil sigue siendo la piedra angular del Derecho. Porque es el Derecho Común. Es el Derecho del cual se van desprendiendo ramificaciones que dan lugar a los Derechos especiales. Por eso, el Derecho Civil, como Derecho Común y troncal, tiene un rol supletorio, pues se aplica de manera supletoria para integrar los vacíos que puede presentar el ordenamiento legal, no el jurídico, pues esa es una función fundamental que cumple el Derecho Civil.

⁵ Entre los que se estudia temas como: El Derecho Civil, la persona, la persona incorporal, inicio y fin de la persona humana, los atributos de la persona (el nombre civil, la sede jurídica, el estado civil), la posesión de estado, el Registro del Estado Civil, los derechos de la personalidad, la capacidad y los distintos regímenes de incapaces de menores (patria potestad, tutela, colocación, emancipación) y de mayores (interdicción e inhabilitación) y ausencia. Véase nuestros: Manual de Derecho Civil I Personas..., Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores, 3ª edic., 2010.

⁶ Se estudia entre otros el Derecho de Familia, la obligación de alimentos, el parentesco, la filiación, la adopción, el matrimonio, el concubinato o unión de hecho estable. Véase nuestro: Manual de Derecho de Familia, Caracas, Paredes, 2ª edic., 2014.

⁷ Que contiene temas como: Las cosas y su clasificación, el patrimonio, el derecho real, la posesión, la propiedad, la accesión, la ocupación, la usucapión, la comunidad, el usufructo, el uso, la habitación, el hogar, la servidumbre, la multipropiedad y el tiempo compartido. Véase: Domínguez Guillén, María Candelaria y Carlos Pérez Fernández, El Derecho de Bienes en Venezuela, Jurisprudencia Argentina, N° 8, 2017-I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, pp. 15-23; Domínguez Guillén, María C. y Carlos Pérez Fernández: “Notas sobre el patrimonio en el Derecho Venezolano”, Revista Boliviana de Derecho N° 25, Fundación Iuris Tantum, Santa Cruz/ Bolivia, Enero 2018, pp. 272-305, www.revistabolivianadederecho.org; Domínguez Guillén, Instituciones fundamentales..., pp. 143-181.

⁸ Que incluye la teoría general de las obligaciones (noción, clasificación, el cumplimiento, responsabilidad civil contractual, causa extraña no imputable, la teoría de la imprevisión, la mora, la regulación convencional de la responsabilidad, acciones protectoras del crédito, transmisión, extinción, etc.) y las fuentes de las obligaciones (contratos, cuasicontratos y responsabilidad civil por hecho ilícito). Véase nuestro: Curso de Derecho Civil III Obligaciones, Caracas, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2017, www.rvlj.com.ve

y Garantías⁹). Sucesiones constituye un punto intermedio entre lo patrimonial y lo extrapatrimonial porque presenta un componente familiar no obstante recaer sobre el destino del patrimonio de quien fue persona¹⁰. Un panorama por el contenido programático de dichas asignaturas nos da una idea de la presencia diaria de la materia y de que nadie escapa ni un día siquiera al alcance del Derecho Civil.

Afirma Rivera que el Derecho Civil sigue siendo la rama en que se encuentran los institutos de base y por ello constituye el tejido conectivo de todos los sectores del Derecho Privado¹¹. Es difícil precisar qué rama presenta mayor presencia cotidiana, a saber, el Derecho Civil extrapatrimonial o el Derecho Civil patrimonial. Este último agrupando la *summa divisio* de los derechos patrimoniales en Derechos Reales y Derechos de Crédito, que a la par de Contratos y Garantías, conforman el Derecho Civil patrimonial¹². El Derecho Civil es vital en el estudio de otras materias de Derecho Privado, como es el caso del Derecho Mercantil, respecto del cual tiene carácter supletorio (CCom., art. 8) e inclusive es base u origen de algunas instituciones del Derecho Público (en temas como la personalidad, la responsabilidad, el contrato, etc.)

El Derecho de la Persona y el Derecho de las Obligaciones constituyen materias fundamentales pues están conformadas por algunos temas de “teoría general”, que incluyen instituciones perdurables en el tiempo al margen de las reformas legislativas. El Derecho de Obligaciones se muestra como la materia de mayor presencia dentro del Derecho Patrimonial. Su importancia es reconocida por la doctrina porque a diario entramos en la esfera de la relación obligatoria. No se puede encontrar un solo caso de persona que no sea centro de relaciones de carácter patrimonial¹³. Toda relación humana de contenido

⁹ Se aprecian temas como: la fianza, la hipoteca, la prenda y algunos contratos en particular tales como la compraventa, la permuta, el arrendamiento, la enfiteusis, sociedad, de obras, transacción, comodato, mandato, mutuo, deposito, anticresis y renta vitalicia. Véase: Bernad Mainar, Rafael: Contratación Civil en el Derecho Venezolano, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2012, T. I y II.

¹⁰ Incluye temas como la sucesión, la herencia, el legado, la sucesión legal, la legítima o sucesión forzosa, la sucesión testamentaria, la colación, la sustitución, el albaceazgo, la partición. Véase nuestro: Manual de Derecho Sucesorio, Caracas, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, 2ª edic., 2019, www.rvlj.com.ve

¹¹ Rivera, Julio César: Instituciones de Derecho Civil. Parte General, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, I, reimpr., p. 89.

¹² Véase: Domínguez Guillén y Pérez Fernández, ob. cit., pp. 18 y 20.

¹³ Beltrán de Heredia y Onis, Pablo: La obligación (Concepto, Estructura y Fuentes). Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado/ Editoriales de Derecho Reunidas, 1989, p. 13.

patrimonial tiene necesariamente una fuente obligacional¹⁴. No existe, puede decirse, institución de Derecho Civil de la que no surjan relaciones obligatorias¹⁵. El contrato como fuente por antonomasia de las obligaciones está presente en cada instante de nuestro quehacer: es un “instituto” jurídico y un fenómeno económico que ha llevado a una “contractualización de la sociedad”¹⁶.

El Derecho Civil constituye la materia con mayores aplicaciones prácticas en la realidad de la vida cotidiana. Denominado en feliz expresión de Lacruz Berdejo, el “*Derecho de la vida diaria*”¹⁷, porque desde el instante en que nacemos hasta que morimos, e inclusive después, el “Derecho Privado General” rige nuestra vida jurídica. El Derecho Civil constituye la parte más importante del Derecho Privado, siendo este en términos excesivamente simples, el que regula las relaciones entre particulares en un plano de igualdad, por oposición al Derecho Público, que apareja la intervención del Estado en un plano de Superioridad. Siendo referido el Derecho Privado como muestra de libertad¹⁸. Aunque modernamente se cuestiona la pretendida igualdad del Derecho Civil en materias como el consumo y niñez y adolescencia, toda vez que las partes no están en igualdad real y de allí la necesaria protección legislativa.

El Derecho Civil es sin lugar a dudas, y no porque nos dedicamos a dicha área, el ámbito más importante del Derecho, especialmente desde el punto de vista de su trascendencia práctica, de su presencia en el quehacer del individuo, que no solo se evidencia en el pensum de estudios sino por ser el Derecho de la vida diaria. Nadie escapa a su poder expansivo, desde que somos concebidos comienza nuestra protección civil (CC, arts. 17 y 213). Luego si nacemos nos ubicamos en el tema del inicio de la persona –si respiramos extrauterinamente

¹⁴ Hernández-Bretón, Eugenio: El régimen de las obligaciones en el proyecto de ley de Derecho Internacional Privado (1963-1965), Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 69, Universidad Central de Venezuela, 1988, p. 323.

¹⁵ Giorgianni, Michele: La Obligación (La parte general de las obligaciones). Barcelona, Bosch, 1958, Trad. Evelio Verdera y Tuells, p. 16.

¹⁶ Rochfeld, Judith: Les grandes notions du droit privé. Paris, Thémis, 2016, pp. 435 y 436, reseña las funciones del contrato (jurídicas, intercambio económico, servir a las políticas públicas, etc.); Domínguez Guillén, Instituciones fundamentales..., pp. 204-215; Domínguez Guillén, Curso de Derecho Civil iii Obligaciones..., pp. 468-610.

¹⁷ Véase utilizando tal expresión: Lacruz Berdejo, José Luis y otros: Elementos de Derecho Civil I. Parte General del Derecho Civil. Barcelona, José María Bosch editor S.A., 1988, Vol. I, p. 45.

¹⁸ Véase: Rondón García, Andrea: ¿Publicización del Derecho Privado? Notas para una reivindicación del Derecho Privado ante el desbordamiento actual del Derecho Público en Venezuela, Revista de la Facultad de Derecho N° 60-61, 2005-2006, Universidad Católica Andrés Bello, 2009, p. 204.

seremos sujeto de derecho¹⁹-, y del Registro del Estado Civil pues inmediatamente al nacimiento se toman las huellas del recién nacido a los fines de su constancia de nacimiento. Pero de seguidas al salir del centro asistencial ya estamos en el ámbito del Derecho de las Obligaciones; debemos proceder al «pago», tema fundamental de la materia; y al salir del centro hospitalario tomaremos un taxi o pagaremos el estacionamiento, es decir, celebraremos un contrato²⁰. Pero si en el camino a casa tropezamos a alguien y le ocasionamos un daño caeremos en la responsabilidad civil extracontractual o delictual pues todo el que ocasiona un daño a otro está obligado a repararlo. Ello inclusive en materia de transporte por cortesía. Si hacemos un pago por equivocación, ello está sujeto a devolución o repetición por aplicación de los cuasicontratos como fuentes de las obligaciones, a saber, el enriquecimiento sin causa que es el género o el pago de lo indebido como especie. A la par, todos tenemos “atributos” (nombre civil, sede jurídica y estado civil), derechos de la personalidad, capacidad de goce, amén que estamos inmersos necesariamente en una “familia”. También conectado con ésta surge la “sucesión” que determinará el destino del patrimonio que dejamos al morir²¹, pues la muerte es nuestro destino seguro. Esto por solo ofrecer algunos ejemplos. Podrán existir algunas materias que nunca afecten al sujeto como pudiera ser el Derecho Laboral o el Derecho Penal, pero nadie en lo absoluto escapa de la diaria incidencia del Derecho Civil²².

Comenta Fernando ATRIA que aunque algunos pensaron que “el Derecho Civil ciertamente no era donde estaba la acción” no pudieron dejar de admitir la importancia de la materia en la identidad profesional de los abogados²³.

¹⁹ Véase nuestro trabajo: Evolución en el ordenamiento venezolano del inicio y extinción de la personalidad jurídica humana, *Jurisprudencia Argentina* N° 2020-1, Fasc. 13, Abeledo Perrot/Thomson Reuters, Buenos Aires, 2020, pp. 17-40.

²⁰ Véase nuestras: Palabras de Presentación del libro Curso de Derecho Civil III Obligaciones, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 10-III edición homenaje a María Candelaria Domínguez Guillén, 2018, pp. 1021 y 1022, www.rvlj.com.ve

²¹ Véanse nuestros trabajos: La familia: su proyección en la sucesión legal y en la sucesión forzosa, I Jornadas Franco-venezolanas de Derecho Civil “Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil Francés”. Caracas, Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française. Coord: José Annicchiarico, Sheraldine Pinto y Pedro Saghy. Editorial Jurídica Venezolana, 2015, pp. 63-89; *Perspectivas del Derecho Sucesorio Venezolano*. “Hacia un nuevo Derecho de Sucesiones”, Leonardo B. Pérez Gallardo (Coord.), Bogotá, Grupo Editorial Ibañez, 2019, pp. 253-294; Domínguez Guillén, *Instituciones fundamentales...*, pp. 229-312.

²² Véase nuestro “prólogo” en Várela Cáceres, ob. cit., pp. 23 y 24.

²³ Atria L, Fernando: La relevancia del derecho civil (a propósito de Barros, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*), REJ - Revista de Estudios de la Justicia, N° 8, Año 2006, p. 219, http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej8/la_relevancia_del_derecho_civil-%20a%20prop%C3%B3sito_de%20Barros_MS_word_2003.pdf

Concluyendo que “cuando hablamos de Derecho Civil estamos hablando de algo verdaderamente importante”²⁴.

de Trazegnies Granda, alude a la pretendida “crisis contemporánea del Derecho Civil”²⁵, señalando que el prestigio de otrora se ha opacado, pero se concluye que bien puede existir un Derecho Civil moderno basado en la idea de justicia. Se reconstruyen otras categorías y otras “instituciones” jurídicas con características diferentes; quizá menos presuntuosas, más atentas a las realidades cotidianas e históricas, preocupadas no solamente de su valor para el individuo en particular sino también para la sociedad en general²⁶. Recordemos que el valor justicia de rango constitucional está presente en la interpretación en general del Derecho Civil. Y ello permite un refrescamiento de sus “instituciones” civiles mediante la constitucionalización impropia o interpretativa. Por lo que bien puede concluirse que ciertas instituciones civiles no precisarían de una reforma formal a los fines de su actualización sino de la interpretación sistemática del intérprete a la luz de los valores de la Carta Fundamental²⁷.

La crisis del “contrato” producto del obvio declive de la autonomía de la voluntad²⁸, es solo consecuencia de la denominada para algunos “socialización” del Derecho Civil²⁹, derivada de la regulación e intervención del Estado, pero en modo alguno, ello desdice de la importancia de la institución contractual como fuente primaria de las Obligaciones. Acota Pascual Quintana en cuanto a la denominada crisis del Derecho Civil, que por fortuna la misma no es dolencia

²⁴ Ibid., p. 226.

²⁵ de Trazegnies Granda, Fernando: El Derecho Civil ante la postmodernidad, https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/irisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_4/El_derecho_civil_ante_la_post_modernidad.pdf, p. 73.

²⁶ Ibid, pp. 74 y 82.

²⁷ Véanse nuestros trabajos: Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil). Editorial Jurídica Venezolana/Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas, 2018, pp. 180-193; Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela. En: Jurisprudencia Argentina N.º 13. Buenos Aires, 2018, pp. 12-35; Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano. En: Actualidad Jurídica Iberoamericana N.º 10. Idibe. Valencia, 2019, pp. 52-91, <http://idibe.org>; La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano, Revista Culturas Jurídicas, Vol. 6, N.º 15, Brasil, set/diz. 2019, pp. 93-136, <http://culturasjuridicas.uff.br/index.php/rcj/article/view/928>. Véase también: Llamas Pombo, Eugenio: Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil. Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, p. 120, la primacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento condiciona también la interpretación de las leyes civiles.

²⁸ Véase nuestro: Curso de Derecho Civil III Obligaciones, ob. cit., pp. 26-29 y 512-516.

²⁹ Mazeaud, Henri y otros (Léon y Jean): Lecciones de Derecho Civil. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1976, Parte Primera, Vol. I. Introducción al estudio del Derecho Privado. Derecho Objetivo. Derecho Subjetivo. Trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo, pp. 81 y 82.

mortal sino indicio de variación y evolución. Se indica que el Derecho Civil ha variado en lo accesorio tal vez con censurable precipitación de sus instituciones y conceptos pero se mantienen sus principios y estructura en lo fundamental³⁰. El Derecho Civil tiene un marcado carácter de “permanencia” lo que asegura la inmutabilidad en la contextura de sus instituciones³¹. La sustantividad de las fundamentales instituciones civiles ha perdurado en su esencia a lo largo del tiempo, demostrando su fortaleza³². El contrato, el derecho real y dentro de éste la “propiedad”, el derecho de crédito o de obligaciones, la familia, la sucesión y especialmente “la persona” son instituciones civiles que jamás pasaran de moda en lo jurídico.

De tal suerte, que pudiera seguirles hablando por horas y convenciéndoles de la trascendencia del Derecho Civil, cual antigua vendedora de “resorts”- que por cierto también constituye un tema de Derecho Civil II (la multipropiedad y el tiempo compartido³³)-. Cuando le dije al profesor Hernández- Bretón que hablaría en la lección inaugural sobre “la importancia del Derecho Civil”, atinadamente le agregé al título la palabra “hoy”. Pero podríamos decir que ***tal importancia la tiene hoy, la tuvo ayer y sin duda la tendrá mañana, pues el Derecho Civil será por siempre aquel que acompaña y protege al hombre en su vida cotidiana.***

¡Mil gracias!...

³⁰ Pascual Quintana, Juan Manuel: En torno al concepto de Derecho Civil, Ediciones Universidad Salamanca, 1959, Acta Salmanticensia, Ivssv Senatvs Vniversitatis Edita, Tomo IV, N° 1, p. 53, el autor cita a Castán en hacia un nuevo Derecho Civil.

³¹ Rodríguez Arias-Bustamante, Lino: Orientaciones modernas del Derecho Civil (La problemática de la libertad jurídica), <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/20572-39.pdf> pp. 226 y 227, cita a Hernández Gil, pues no puede depender del poder político de un día.

³² Véase: Domínguez Guillén y Pérez Fernández, El Derecho de Bienes en Venezuela, p. 21, la esencia de sus instituciones básicas perdura en el tiempo, no obstante las reformas.

³³ Véase: Hernández-Bretón, Eugenio y Uxua Ojer: Multipropiedad y tiempo compartido, SUMMA Homenaje a la Procuraduría General de la República 135° Aniversario, Caracas, 1998, pp. 481-510.